

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: "VECINOS DEL BARRIO VILLA ALTABE C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 4085/19-1-C, venidos en grado de apelación del Juzgado Civil y Comercial de la Vigésima Primera Nominación de la ciudad de Resistencia; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en fecha 25/09/25 se presentó el Dr. Pablo José Petraglia Cañete apoderado de Patagonia Construcciones S.R.L., manifestado una serie de hechos y actos relacionados al objeto del litigio y solicita medida de mejor proveer por la que requiere un pronunciamiento sobre la habilitación para llevar adelante la obra consignada en el segundo proyecto.

Refiere como fundamento de su solicitud, que las pruebas incorporadas a la causa, y que especialmente en la audiencia de conciliación celebrada en esta instancia, la medida de mejor proveer propuesta podría brindar mayores elementos para resolver los recursos interpuestos.

Agrega que se llevó a cabo un estudio de impacto ambiental (EIA) en el ámbito de la Secretaría de Ambiente de la Provincia del Chaco y que la misma fue aprobada por Disposición N °397/25 de fecha 15/07/25.

Sostiene que la Municipalidad de Resistencia ejerce el poder de policía respecto a la autorización de obras particulares en la ciudad, y entiende que resultaría de utilidad que se efectúe un nuevo análisis respecto al nuevo proyecto de construcción que se encuentra alineado a los estándares del cuidado ambiental y desarrollo humano sustentable.

**II.-** Circumscripta la cuestión a resolver, teniendo en cuenta la especial naturaleza de la acción interpuesta y que el objeto de la misma radica en el cuidado del medio ambiente, es dable traer a colación que se ha sostenido en doctrina y jurisprudencia que las limitaciones procesales propias de los procesos especiales -amparos, sumarios o sumarísimos-, deben ceder ante las búsquedas de pruebas conducentes a una real convicción de la magistratura. Ello con el fin de una correcta y sustancial fundamentación de la decisión que pudiera recaer en definitiva sobre la cuestión sometida a nuestro análisis.

En consonancia con ello, Martha H. Altabe de Lértoba dice que: *"no resultan aplicables a estos procesos las limitaciones probatorias de la Ley 16.986 ni las contenidas en leyes provinciales como la Ley de Amparo 2.903 de Corrientes, ni las propias de los procesos sumarios y sumarísimos contenidas en los Códigos de rito por ser incompatibles con el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675".* (Martha H. Altabe de Lértora. La Acción de Amparo en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales, Edit. Contexto, Resistencia, Chaco, 2011, p.22.).

La Ley General del Ambiente N° 25.675 en el segundo párrafo de su **art. 32** nos dice: *"El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes."*

No podemos soslayar que estamos en presencia de un caso donde hay intereses colectivos, de la comunidad, como así también comprometido el interés público, que merecen un especial y cuidadoso estudio.

Estas situaciones que se dan dentro del ámbito en que ha sido emplazado este amparo, nos pide - en orden a las atribuciones de Alzada y con respeto al principio de congruencia- una actividad que más que revisora debe ser de conducción.

De ahí, que el derecho nos ha provisto de poderes y facultades para lograr una sentencia justa y que en el caso contemple y armonice los intereses de ambas partes.

Por otro lado en la causa nos encontramos con un cambio de actitud de la tercera interveniente que en cierta medida constituiría un hecho sobreviniente o superveniente, lo que nos induce a producir la medida que se dispone.-

**III.-** Bajo tales directrices, de las documentales obrantes surge: Informe expedido por la Dirección General de Control Edilicio y Usos del Suelo (Expte. N° 6.632-P-2023); Informe de Ordenamiento Territorial emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano (Ref. A/S N° 74664-A-22); Croquis y Certificado de Deslinde y Amojonamiento expedido por la Dirección General de Catastro; Constancia de Ingreso a la Municipalidad del Estudio de Impacto

Ambiental; Informe de Prefactibilidad elaborado por Interáreas (Expte. N° 6.632-P-2023).

En orden a tales consideraciones, apreciamos la conveniencia de efectuar la tramitación del procedimiento administrativo a fin de que emita un **informe de las Áreas técnicas que pudieren corresponder de la Municipalidad de Resistencia**, tendientes a verificar si el nuevo proyecto cumple o no con los lineamientos dispuestos por la Ordenanza N° 12383/17 en atención a la naturaleza técnica y complejidad de la cuestión debatida, debiendo autorizar a la demandada a efectuar todo el procedimiento de rigor.

La problemática que circunda al caso va más allá de las disposiciones que reglamentan la vinculación de las partes - por sus especiales características-, por lo que emerge con claridad que al no contar con el procedimiento administrativo de la Municipalidad de Resistencia, podría afectar a la adecuada solución del caso.

De consiguiente, en ejercicio de las facultades instructorias otorgadas por el art. 50 inc. 4) del CPCC Ley 2559-M, tendientes a la formación de la convicción de la Magistratura, priorizando el esclarecimiento de los hechos controvertidos, se encomienda a la *Municipalidad de Resistencia: a que se lleve adelante el procedimiento administrativo -en un plazo razonable- respecto a la evaluación del "Segundo Proyecto", debiendo exhortar a la firma Patagonia Construcciones S.R.L. a prestar la colaboración necesaria tendiente a cumplimentar los recaudos administrativos respecto a la iniciación y tramitación del nuevo trámite.*

Por todo ello la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

**RESUELVE:**

**I.- DISPONER** como medida para mejor proveer, autorizar a la Municipalidad de Resistencia a llevar adelante el procedimiento administrativo pertinente y se expida respecto de la evaluación del nuevo proyecto detallado en los considerandos en un plazo razonable.

**II.-** Exhortar a Patagonia Construcciones S.R.L. a prestar la colaboración debida tendiente al inicio y finalización de las actuaciones administrativas que se ordena al punto I.-

**III.- REGISTRESE, protocolícese y notifíquese a las partes.**

Dra. WILMA SARA MARTINEZ  
JUEZ - SALA PRIMERA  
CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL

Dra. ELOISA ARACELI BARRETO  
JUEZ - SALA PRIMERA  
CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL

El presente documento fue firmado electronicamente por: BARRETO ELOISA ARACELI, DNI: 23263946, JUEZ/A DE CAMARA, MARTINEZ WILMA SARA, DNI: 5685688, JUEZ/A DE CAMARA.